

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 7 de diciembre del 2010

¢ 300,00

AÑO CXXXII

Nº 237 - 112 Páginas

REGLAMENTAN COBRO DE TARIFAS EN LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

Págs. 13-18



Fotografía con fines ilustrativos

Este Reglamento tiene por objetivo establecer las tarifas que deben pagar los munícipes del cantón Central de Alajuela por el incumplimiento de sus deberes y el procedimiento de cobro de estas multas.

REGLAMENTOS

OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS

REGLAMENTO PARA LA RENDICIÓN DE GARANTÍAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 18 DE LA LEY DE SEMILLAS (6289) Y CON EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS (8131)

Artículo 1°—**Objeto.** El presente Reglamento tiene por objetivo regular lo establecido en el artículo 18° de la Ley de Semillas (Ley 6289) y el artículo 13° de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley 8131), que dispone que sin perjuicio de las previsiones que deba tomar la Administración, todo encargado de recaudar, custodiar, administrar fondos y valores públicos, deberá rendir garantía con cargo a su propio peculio, a favor de la Hacienda Pública o la entidad respectiva, para asegurar el correcto cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los funcionarios.

Artículo 2°—**Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento se aplicará a todos(as) los(as) servidores(as) de la Oficina Nacional de Semillas (de ahora en adelante llamada LA OFICINA), que estén encargados de custodiar y/o administrar fondos y/o valores públicos, entiéndanse éstos como los recursos, valores, bienes, y derechos de propiedad del Estado o bajo su custodia; así como aquellos que por la índole de sus funciones autoricen la emisión de egresos o que por la esfera de las competencias de su cargo, puedan tomar decisiones que comprometan los recursos patrimoniales de la institución. Igualmente se aplicará dicho cuerpo normativo a los funcionarios que se ubiquen en la institución mediante convenio de cooperación interinstitucional.

Artículo 3°—**Garantía.** La garantía que debe rendir el funcionario obligado para ello, será por medio de una póliza de fidelidad suscrita con el Instituto Nacional de Seguros, misma que será con cargo a su propio peculio. Dicha póliza será a favor de LA OFICINA y cesará por la renuncia aceptada, suspensión o remoción del servidor obligado a contraerla.

Artículo 4°—**Monto de la garantía.** La póliza de fidelidad debe de ser suscrita por un monto mínimo de ₡250.000,00 (doscientos cincuenta mil colones).

El Director Ejecutivo podrá fijar razonablemente montos mayores al establecido en este artículo, para lo cual deberá tomar en consideración los niveles de responsabilidad, el monto administrado y el salario del funcionario responsable. De igual manera, en los primeros quince días del mes de enero de cada año, podrá revisar y actualizar si fuera procedente, el monto de dicha póliza. La no manifestación implicará el mantenimiento de las condiciones vigentes para el nuevo año.

Artículo 5°—**Funcionarios obligados a rendir la garantía.** Tomando en consideración los niveles de responsabilidad y conforme a los principios de lógica, razonabilidad, eficiencia, eficacia, economía, legalidad y al deber de administración activa proactiva, los funcionarios que deben de rendir la garantía por medio de una póliza de fidelidad, indiferentemente del número del puesto o la nomenclatura de la plaza, son los que desempeñen cargos de:

- Miembros de Junta Directiva.
- Director (a) Ejecutivo (a).
- Jefe (a) de Departamento Administrativo Financiero.
- Jefe (a) de Departamento Técnico.
- El (la) encargado(a) de la Caja Chica.

El Director Ejecutivo mediante resolución administrativa debidamente razonada y previo estudio técnico realizado por el Departamento Administrativo-Financiero (de ahora en adelante llamado “El Departamento”), podrá variar el listado de funcionarios sujetos a rendir la garantía.

Aquellos funcionarios que ocupen dichos cargos de forma interina deben de rendir la garantía mencionada.

Artículo 6°—**Supervisión.** “El Departamento”, será el encargado de supervisar que todos los funcionarios obligados a rendir la garantía, suscriban la correspondiente póliza de fidelidad, sin detrimento de las potestades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República y la Auditoría Interna. Dicha suscripción debe ser en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados desde la fecha de nombramiento en el cargo, que se haya dispuesto por el funcionario autorizado para ello, la obligación de rendir la garantía. Después de suscrita la póliza correspondiente, el funcionario debe de presentar una fotocopia de esta en el “Departamento”, misma que debe confrontarse y agregarse, al expediente personal correspondiente. Igualmente, presentará la fotocopia dicha, cada vez que renueve la póliza.

En el caso que el funcionario no presente la respectiva fotocopia de la póliza certificada, el Departamento le prevendrá por una única vez, la presentación de la misma en el plazo de cinco días hábiles.

El Departamento deberá mantener control de los funcionarios que se encuentren obligados a suscribir la póliza de fidelidad, así como las fechas de vencimiento de las mismas.

Artículo 7°—**Sanción.** En el caso que el funcionario que se encuentre obligado a rendir la garantía, no suscriba la póliza de fidelidad en los plazos establecidos en el artículo anterior o que no la mantenga vigente por el periodo que esté obligado a hacerlo, será causal de despido sin responsabilidad patronal, previo el debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131.

Artículo 8°—**Vigencia.** El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* y debidamente aprobado por la junta directiva de LA OFICINA.

Transitorio I.—Los funcionarios obligados a rendir la garantía correspondiente y que estén ocupando los cargos a la fecha de rige de este Reglamento, tendrán quince días hábiles después de publicado el mismo, para suscribir la póliza de fidelidad y de presentar la respectiva fotocopia confrontada al “Departamento”. El mismo plazo tendrán los colaboradores que deban de rendir garantía, de conformidad con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 5° de este Reglamento.

Aprobado en sesión de junta directiva N° 605 del 25 de agosto del año 2010, acuerdo 5, artículo 9.

Reformado en sesión N° 607 del 27 de octubre del año 2010. Acuerdo 3, artículo 5° (Nota ONS D.E. 116-2010). Acuerdo firme.

San José, 11 de noviembre del 2010.—Departamento Administrativo-Financiero.—Ing. Emilio Fournier Castro, Jefe.—1 vez.—RP2010208234.—(IN2010098475).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

La Municipalidad de Alajuela, con base en el artículo III, capítulo VII de la sesión ordinaria N° 39-10 del martes 28 de setiembre del 2010 y el oficio N° MA-A-1587-2010 de la Alcaldía Municipal, procede a la segunda publicación del Reglamento para el establecimiento y cobro de tarifas por el incumplimiento de los deberes de los munícipes, una vez finalizado el proceso de consulta pública no vinculante (Diario Oficial *La Gaceta* N° 67 del jueves 8 de abril del 2010).

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y COBRO DE TARIFAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS MUNÍCIPES DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Finalidad.** La Municipalidad está encargada de velar porque en las comunidades se ejecuten acciones concretas orientadas a un desarrollo urbano que garantice a los y las habitantes condiciones de seguridad, comodidad, salud y estética; una herramienta de vital importancia para ello es el cumplimiento fiel de lo que establecen los artículos 75 y 76 del Código Municipal.

Artículo 2°—**Objetivo.** El presente reglamento tiene por objeto establecer las tarifas que deben pagar los munícipes del cantón Central de Alajuela por el incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 75 del Código Municipal y el procedimiento para su cobro mediante el artículo 76, 76 bis y 76 ter.